

Lope de la Casa, Juan Antonio

**Respuesta a un papel de un autor anónimo,
intitulado : justificación de la Sisa impuesta por la
ciudad de Zaragoza / J.A. Lope de la Casa**

Zaragoza : s.n., 1655

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02788

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Respuesta a un papel
sobre la issu

Zaragoza 1655



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

RESPUESTA

A VN PAPEL DE VN

AVCTOR ANONIMO,

INTITVLADO:

*Justificacion de la Siffa impuesta por la Ciudad de Çaragoça,
el Año de mil seiscientos cinquenta y quatro.*



POCOS dias ha , que llegò a mis manos este papel, en vn incidente, que fue preciso, responder en vna tarde a la sustancia, si quiera de la doctrina, por la comodidad que se prometia , de sacar a luz la dicha satisfaccion con otro tratado, y parecerme, ser bastante respuesta en lo principal , que era el defender la inmunidad Eclesiastica en las comunes necessidades, especialmente de Guerra, y Peste, fundandolo en la letra de los Sagrados Canones , y en la practica de los Sumos Pontifices, que luego repetiremos.

Despues acà he visto mas de espacio el dicho papel, en que auiendo hallado, que debaxo de la licencia de encubrir el Auctor su nombre, y reuestirse del amable titulo de zeloso del bien de la Republica, y de la inmunidad Eclesiastica, no solo falta en su papel al cumplimiento de las dos cosas , sino que se alarga a censurar con algun exceso el papel, que el año pasado saquè a luz, sobre la forma de imponer Siffas: notandome assi el titulo, como el estilo, y modo de persuadir la inmunidad a la muy Ilustre Ciudad de Çaragoça: el titulo, por auer llamado: *demonstracion*, lo que estaua en opiniones ; junto con el otro , que auia puesto, es a saber: *Forma deuida de imponer Siffas a las personas Eclesiasticas , la qual obliga a su obseruancia en toda opi-*

A

nion

nion debaxo de pecado mortal, &c. Motejandome, que este titulo mas parece Real Prematica, ò Sanccion, y Decreto Pontificio, que de particular escritor, y Dotor, a quien solo se dà licencia de opinar, y fundar templadamente su sentir. Del otro titulo, que puse de San Geronymo sobre el 17 de San Matheo, es a saber: *Nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus immunes sumus.* Dize, no ser ajustado para prouar la inmunidad Eclesiastica; en el estilo tambien con algo de libertad censura la que no tuue en dicho papel en el modo de tratar a la Ciudad de Çaragoça. Solo este escritor entre todos los que lo han visto, ha podido echar menos la modestia, y templança, con que està escrito, junto con el respeto devido a puesto tan grande; sin que puedan hallar los ojos desafapsionados, y libres de todo afecto, y lisonja, la nota de menos consideracion, de que me calumnia, para ocasionar algun sentimiento, lo que es tambien esfuerço de la razon, y justicia, q̄ se pretende assiste a la inmunidad, apoyandola con mucho numero de testigos, de textos, DD. y Historiadores, fundados todos en la razon natural, y authoridad de la Iglesia, y demas Republicas, llama presuncion de querer enseñar a otros con ostentosas alegaciones, enseñandome de camino el modo, con que deuia advertir a puesto tan superior con mayor acierto las cosas de su gouierno. Esto es en sustancia lo que contiene la parte de la censura, que haze sobre el modo, y estilo de mi papel el dicho zeloso.

Quanto a la sustancia de su doctrina, toda la cifra en distinguir dos maneras de necessidades, vnas forçosas, y otras arbitrarias; las primeras dize, ser las vrgentes proximas, y inmediatas, en q̄ para la conseruacion de la vida natural es forçoso, y inescusable el remedio, como son la Guerra, Hambre, y Pestilencia, consideradas en empeño, y no de lexos, sino quando amenazan muy de cerca; y en estas dize, no auer inmunidad, ni ser exemptos los Eclesiasticos, ni poder concederla Principe alguno, sin salir a la satisfacion, y recompensa en otra forma, y modo equiualente, por ser esta vna deuda natural en defensa de la vida, en que ninguna ley humana, ni ordinatiamente diuina concede priuilegio, ni permite, se dexede pagar, lo que naturalmente se deue.

Las

Las necesidades arbitrarias, dize, ser aquellas, que aunque por alguna manera obliguen a repararse, y remediarfe; no empero con tal aprieto, que no se pudiera sin esse reparo pasar, y conseruar la vida en vna Republica: pone por exemplo la comodidad de vna bien hecha, y ancha Plaza para las fiestas publicas, ferias, y comercio, la suntuosidad de las Casas comunes del Reyno, y de la Ciudad para los consejos, y contratacion: alguna hermosa Torre para la comunidad de vn comun Relox: los reparos de Rios, Fuentes, Puentes, Muros, y Fortificaciones, mas para adorno presente, y preuencion futura, que para necessaria, y presente defension. De la misma suerte las leuas, y socorros para Guerras, y Conquistas distantes: los aparatos de fiestas, y regozijos anuales para el Pueblo, y los que suelen prepararse para los nacimientos, entradas, juras, y muertes de Principes, con otras semejantes. En estas, dize, que tienen mezcla de necessario, y de voluntario, cuyo reparo no es tan preciso, como en las primeras, sino de mayor conueniencia, y comodidad a la Republica; caue, y entra el priuilegio de la essencion, y inmunidad de los Ecclesiasticos; pues assi como a nadie puede obligar ley alguna, a que viua mas comoda, y aliuiadamente, assi a nadie se le podra imponer carga para ello; podrale empero eximir de tales contribuciones, y cargas comunes; algun especial priuilegio de Principe, ò Republica, y por el contrario obligar a ellas a los que no fueren assi priuilegiados. En estas necesidades, dize, se obseruan las reglas de inmunidad, y el examinar el Obispo, y Clero juntamente, que tanta sea la necesidad, para imponer alguna Sissa, que los obligue: y destas habla las Bulas Pontificias, con las censuras fulminadas en ellas, y por el Drecho contra los violadores de la inmunidad Ecclesiastica; pero no de las primeras necesidades, en que puede ser el Clero forçado a la dicha paga, y contribucion: y assi bastará aueriguarla, y examinarla, como deuda, que obligue naturalmente solo ante la cabeça del Estado Ecclesiastico, que es el Señor Arçobispo, Iuez inmediato, y solo de las causas del, y deudas forçosas de sus subditos Ecclesiasticos. Añade tambien, que no ha menester para esta imposicion de forçosas necesidades la Ciudad, ò qualquier otra Seglar Republica prouar, que està exausto su Erario,

y le

y le faltan bienes, y rentas comunes para pagar los gastos hechos en el remedio del Contagio. Porque aunque los tuviera, y le sobraran, no tenia obligacion de satisfacer con ellos el empeño de aquellos gastos; pues los deuen pagar los particulares vezinos, y socorridos sin exempcion alguna, por ser hechos en beneficio de la natural conseruacion de la vida de cada vno dellos, a la qual todos indiferentemente estauan obligados; y assi podria en tales casos la Ciudad reseruar sus rentas, si le sobrasen, para otros gastos necesarios al gouierno, comodidad, y lucimiento de la Republica.

Funda lo primero su conclusion en la obligacion natural de deuda tan apretada. Lo segundo, en el *cap. aduersus, de immunitate Ecclesiarum*, donde tratando de las necessidades, en que los Clerigos gozan de essencion, las llama *necessitates, vel utilitates*. Como tratando de vn genero de necesidad, que es lo mismo, que vtilidad, la qual no representa necesidad forçosa, sino vna conueniencia, y vtilidad arbitraria, y voluntaria. Lo tercero lo confirma con los exemplos, y testimonios de S. Ambrosio, y S. Augustin, que prueuan, que en socorrer al pobre, y remediar al cautiuo, en edificar el Templo, y ensanchar los espacios para colocar las Reliquias de los Fieles, y darles sepultura, es licito, quebrar, fundir, y vender los vasos de la Iglesia, aunque sean benditos, y consagrados, para acudir al remedio de estas necessidades. De que infiere, con quanta mayor razon podra, y tendra obligacion qualquier Sacerdote, ò ministro de la Iglesia, de emplear los bienes, y rentas de ella en el socorro, defensa, y conseruacion de su propria vida, puesta en estremo de peligro de algun contagio. Luego si en esto solo por socorrer al Ecclesiastico en tan vrgente necesidad gastasse algun Tercero Seglar, y extraño, ò alguna Comunidad, y Republica sus bienes, y rentas, sin duda seria forçosa obligacion, y muy conforme a la dotrina de los Santos, y de otros muchos, y aun de toda la Iglesia, satisfacer a estos gastos, y pagar esta naturalissima deuda de los bienes del mismo Ecclesiastico, a quien se hizo el tal beneficio, y en cuyo socorro gastò, y empleò el Seglar a la Republica sus bienes, para lo qual se pudieran deshazer, y vender los vasos mas sagrados de la Iglesia ~~misma~~? No ay razon, dize, que

que lo pueda negar, si dexada a vna parte la passion, se considera. Vltimamente confirman esto los fundamentos, que trae al principio: la presuncion que deue tenerse en las acciones, y de terminaciones de qualquier Comunidad, y Republica Christiana, aunque sea Seglar, quanto mas de la Junta graue, y piadoso Consistorio de la Ciudad de Çaragoça, a quen assiste el Diuino Espiritu, que con deuota, y elegante oracion inuoca siempre quando se junta; en el qual presidiendo esta, con aquel proverbio sagrado testificandolo: *Ego Sapientia habito in consilio, & eruditus intersum cogitationibus.* Yo la sabiduria habito en el consejo (que no ay, dize, consejo bueno sin sabiduria) y assisto en medio de los pensamientos doctos, y sabios: es a saber, para enca minarlos, y juntarlos a toda buena razon, y santa ley. A que se juntan las muchas consultas, y aueriguaciones, q̄ hizo la Ciudad entre los mas doctos Letrados de España, y cō sus propias fuerças, y rentas, para aueriguarlas, y ver si las auia. Y vltimamente con el apoyo incontratable, que es el decreto del Excelentissimo Señor D. Iuan Cebrian, dignissimo Arçobispo desta Metropoli, que por via de juridica informació aueriguò los presupuestos, en que se fundaua la Ciudad, juntado para esto mismo a los Superiores, y Religiosos mas doctos, y graues, que auia en los Conuentos desta Ciudad, para q̄ propuestas docta, y grauemente las circunstancias del caso, lo resoluiessen, auiendo antes preuenidolas, con los mas importantes p̄tos de su noticia, por escrito, para dar lugar a la meditació sobre ellos, en quienes la doctina, y experiencia se acreditaua n cō los puestos, y las canas para hazer venerabilissimo el cōsejo, que tomaron, de que al presente podia, y deuia imponerse la dicha Sissa. Esto es en sustancia a lo que se reduce toda la fuerça, y neruios del papel del dicho escritor Anonimo: dexando a parte algunas dilataciones, digressiones, y periodos, que redundan en alabança del Señor Arçobispo, y de la Ciudad, y Theologos congregados, assi como en censura, y increpación del dicho mi papel, de su estilo, y titulo, y de mis pocas canas para dar la dicha doctina, y aduertimientos de la Ciudad, y mas a vista de vna Junta, tan graue, anciana, y canuda de tan doctos Religiosos. Demos principio agora a su impugnacion por lo mas

importante de la materia, en que de verdad distamos mucho en principios, y que supone muchas cosas ajenas della, junto con padecer algunas equiuocaciones, como todo se irá prouando.

Impugnacion de dichos Capítulos.

TAn lexos está el Estado Ecclesiastico de hallarse mas obligado a contribuir en los dichos casos de forçosa necesidad de Guerra, y de Peste en su mayor, y mas proximo peligro, q̄ si en algun tiempo deuia estar essento de tributos, y gozar de su inmunidad, era en los referidos, quando en los otros de mas urgente necesidad, y mas arbitraria no fuera immune, sino tributario, como qualquiera. Tan lexos está, de que lo contrario sea conforme a la razon natural, que antes es muy opuesto a ella, al mismo paso que la propuesta a los ojos de qualquier piadoso Christiano ha de parecer la mas ajustada a la razon natural, y a la ley diuina, y a las humanas, que procurá seguir a aquellas.

Muy bien se conoce, que el Auctor del dicho papel vio muy de prisa, ò solo leyó el titulo del mio, y las authoridades, y erudicion de doctrina, y Historias solo en lo exterior; pues de otra manera, segun los puntos, que en el se tocan, mas estimacion huuiera hecho sin duda del Estado Ecclesiastico, y del valor infinito de su empleo, y ministerio en oraciones, y sacrificios en las mayores necesidades para aplacar la ira de Dios, y atajar la guerra, y la mortandad, y gastos excessiuos, que en ellas se consumen, con que huuiera distinguido para estos casos dos maneras de razon natural; vna que es puramente politica, y que vulgarmente suele llamarse *de texas abaxo*; por quanto no leuanta jamas la consideracion a las cosas diuinas, ni a conocer, que Dios es el primer mobil de todo lo criado, y la causa de todos nuestros castigos, males, y desdichas, que ocasionaron nuestras culpas. Y en essa consideracion de pura politica, claro está, que el Sacerdote, y el Ecclesiastico no sera mas, que vn particular miembro de la Republica, como todos los demas, y que a lo sumo podra tener la essencion que qualquiera Hidalgo en las necesidades arbitrarias; pero no en las mas forçosas, y necessarias,

en que adozenado , y igual con los demas ; como estriuuaua en este sentir toda su essencion , en la voluntad del Principe , que dio aquel priuilegio , merecido lo mas por solo aquel titulo , no seria su animo el estenderlo a casos tan apretados: consideraciõ, en que suelen fundar todo su gouierno los que son meros politicos , en su modo de tratar las cosas de paz ; y guerra , y a las Personas Ecclesiasticas ; a cuya impugnacion se ordena la mayor parte de aquel papel , de la forma de imponer Sissas , en lo mismo que llama el Auçtor Anonimo vanas , y ostentosas alegaciones.

Otra razon , y ley natural es la que llamamos Christiana , y verdadera , que considera a los Sacerdotes , no como a Personas particulares de la Republica , que en la mayor necesidad merecen adozenarse , y igualarse para el concurso de los tributos ; sino como ministros de Dios , y superiores a todo lo criado , ordenados , y destinados para aplacar su ira , y indignacion contra esta misma Republica , para que cesse en los castigos ; y en este sentido , al paso que es mayor la necesidad de la Republica , crece la dependencia , que se tiene de dichos Sacerdotes , y la estimacion de su ministerio , y la obligacion al retorno , y la gratitud en guardarles sus essenciones , mientras pudiere llevar a solas lo Secular las comunes cargas de Peste , y Guerra. Y si en lo temporal de la hazienda , y la salud , la misma razon natural parece que dicta , que a los ministros asalariados , como son , el Medico , y Abogado , &c. en la mayor necesidad de vn pleito muy graue , ò enfermedad muy peligrosa , ò de algun Contagio , no se les modere el salario antiguo , sino que antes se les aumente en grandes cantidades , segun lo graue de la necesidad , y de los remedios , y segun la grandeza de la Persona , q̄ se llama , ò la que se vale de su socorro ; donde la necesidad es no menos , que vn Contagio , ò Guerra , que va talando las vidas de toda vna Republica ; donde quien llama al Medico , ò Sacerdote para el remedio , no es menos , que esta Ciudad , de la authoridad , y soberania , que todos saben , y q̄ el Anonimo representa ; dõde las Personas , que llama son los Sacerdotes , y ministros de Dios , q̄ continuamente entran , y salen en lo mas retirado de su Palacio , a tratar los negocios mas graues de la Republica , ò Ciudad aco-

fada;

fada; donde los remedios son oraciones, y sacrificios, exortacion, y enseñanza de doctrina, y administracion de Sacramentos; medios los mas eficaces, y poderosos a detener el brazo de Dios, y aplacar su ira: como se vio en el gran Pontifice Aaron, quando se puso de por medio entre Dios, y el Pueblo, entre los muertos, y los viuos, al hazer riza la ira diuina en vidas, y almas de aquel rebelde Pueblo, y bastò este medio solo a detener el furor de Dios, y que cesasse aquel estrago. Serà raçon en tiempo tan apretado, y de mayor necessidad, quando las naciones mas barbaras del mundo multiplican ofrendas a Dioses falsos, y aña den dones, con que enriquecen a sus ministros (que todo es vno; pues lo que se ofrece a los ministros, se ofrece a Dios) a fin de aplacarle, y templar su enojo, y alcançar salud, y copia de bienes a toda la Republica, que en este tiempo en que mas nos han menester, y tanto va a dezir, se diga, que es muy conforme a razon natural, y que ella lo dicta, el que nos moderen los salarios, y se le quite a Dios la mayor ofrenda, que se le haze en sus Sacerdotes, que es la inmunidad, pudiendo llevar a solas la carga el Estado Secular, como suponemos (pues no pudiendo, ya todos confesamos, que en subsidio, y a falta de bienes en los Seglares, entran con su focorro los Eclesiasticos) como es possible, q̄ esto pueda ser conforme a la razon natural Christiana, y gouierno verdadero para el acierto, ni que pueda llamarse consejo anciano, lo que contra verdades tan antiguas, y recebidas lo persuade, y pretende introducir? Todo esto lo huiera hallado el Auëtor Anonimo en mi papel, especialmente en las paginas 42. y 43. que si lo huiera ponderado mas de proposito, mal pudiera auerse resuelto a escriuir tal manifesto, y menos a tomarse el titulo de zeloso del bien de la Republica, y inmunidad Eclesiastica, ni censurar mi papel de vanamente ostentoso de erudiciones, y authoridades; sin duda, que si pesara lo graue de la materia, y los muchos cauos, y circunstançias, que contiene, y quan necessario es fundarla bien, para conuencer a los que estauan agenos desto, y mas a vista de la natural inclinacion al proprio interés. (No hablo con los pueustos, sino solo con nuestros vicios, y inclinaciones, que aun despues de mucha copia de luzes de authoridad, y de doctrina, sabe inquirirle razones

ziones a su desseo tan verisimiles, y aparentes, que al parecer le dexen muy quieto, y sossegado, y aun conuencido de su artificio, sin escusar para esto las mismas armas, de que se vale la verdad: como son el dictamen de la razon natural, la Sagrada Scriptura, los Santos Padres, los Auctores, y Escriptores, las aueriguaciones, consultas, y consejos a las vezes aumentados, y duplicados, a lo que la verdad sencilla, y natural, y menos hazendosa suele valerse.) Si huuiera visto, y ponderado mas de proposito todas estas cosas de tanto peso, sin duda, que no huuiera hecho la distincion de necesidades forçosas, y arbitrarias, para eximir de vnas, y incluir en otras al Estado Ecclesiastico en los tributos; sino que aprouara el titulo del papel, q̄ tanto zahiere, de Real Prematica, ò Sancion, y Decreto Pontificio, y que vista la calamidad, y infortunio de los tiempos, y quan poco gozan los Ecclesiasticos de sus essenciones, y priuilegios, no llamaria Carga de dotrinas, ni alegaciones ostentosas, ni superfluas, y vanas erudiciones la que truximos, ni pasaria a agrauiar repetidas vezes su modestia, y atencion, quando le calumnia, de que no trata con la deuida veneracion a puestos tan grandes, y que presume enseñarles, y increparles su gouierno en materia de imposiciones, desseo de parecer sabio para con ellos; nada desto se hallarà en mi alegato, sino solo en el mal concepto de quien lo impugna. Y muy bien se conoce, que muestra su buen desseo de varajar la authoridad, y dotrina, que a mi papel comunican textos, y auctores mas adornados de ancianidad, y madurez, q̄ todo vn discurso labrado de cabeça contra la comun corriente de los auctores, y contra la practica de los Sumos Pontifices, y Ciudades, que acudieron a ellos por beneplacito, como en este caso lo ha platicado la Ciudad de Çaragoça, y el Illustrissimo Señor Arçobispo suyo: y ya se sabe ser arte, y estratagemas de quiẽ abusa de la retorica, hazer odioso por estos medios el papel, y su auctor, a fin de enerbar sus fuerças, y fundamentos, y establecer las que pretende dar a su escrito para salir con su intencion. A vista de materia tan graue, y tan importante a los derechos de la Iglesia, con notable perjuzio a mi parecer de los tocantes a la inmunidad Ecclesiastica, dificilmente puede creerse, q̄ el procurar fundarla tan de proposito fuesse anelo de vanas ostentaciones.

tentaciones; (vicio de que suelen notar, dize S. Geronymo, a los que siguen estos rumbos de esforçar la verdad con brio) ni tã-poco, presuncion de enseñar a otros, sino solo desseo de formar vn buen esquadron de razones, y authoridades, con premios, y castigos, con sucessos varios, y repetidos exemplares en defensa de vn drecho tan combatido, como es la inmunidad, imitando en algo a los grandes escritores Baronio, y Belarmio, y otros a cada paso, y a los mayores Letrados de las Audiencias, que para fundar vn punto muy graue, de proposito se aprouechan de toda manera de erudicion, y varia doctrina.

Defendiendo mas en particular a la prueua de la propuesta, y impugnacion de la contraria del dicho Anonimo, bueluo a dezir agora, que segun razon natural Christiana, si en algun tiempo deuia obseruarse con mas razon la inmunidad Ecclesiastica, era en los dichos casos mas apretados de Peste, y Guerra, que trae el Anonimo.

Antes de prouar esta conclusion, auemos de advertir, que para ser verdadera la doctrina del dicho Anonimo, y conuencer, como pretende la justificacion de las dichas Sissas, y quitar la essencion a los Ecclesiasticos en los casos referidos, era necessario suponer, como fundamentos de todo su edificio, doze presupuestos por verdaderos, y asentados; que siendo falsos, como luego prouaremos, es tambien precisso, que toda aquella su maquina, y edificio venga a dar en tierra, y dexar por constante, y cierta toda nuestra doctrina, derribada su impugnacion.

Lo primero se auia de suponer, que para remediar la dicha necesidad proxima, y inmediata de Peste, y Guerra, no bastasse el concurrir los Ecclesiasticos, in subsidium, y a falta de bienes en los Seglares. Pero bastando esto, como es constante, y pudiendolo componer con la inmunidad, por que razon esta se ha de quitar, quando mas deuia obseruarse, como se ha dicho?

Lo segundo se auia de suponer, el que no mereciesen los Ecclesiasticos por su estado, y ministerio tal essencion en los dichos casos, aun pudiendo remediarse por otra parte.

Lo tercero, aun en caso, que el dicho estado en las dichas necesidades no gozasse de essencion, para negarle el drecho de pedir cuenta de los bienes comunes, era necessario, que no cõ-

tribu-

tribuyeffe antecedentemente en las necessidades arbitrarias, y en todo lo demas por via de arrendamientos.

Lo quarto, que se colige de lo mismo, para que la Ciudad no tuuiesse obligacion de socorrer de su Erario dichas necessidades, era menester, que tuuiesse propios, y proprias rentas para las necessidades arbitrarias, que no siendo esto assi, sino q proceden de contribuciones de Seglares, y de Ecclesiasticos, equiuales a dichas Sissas, es preciso, ayudar se dellas para dichas necessidades mas apretadas, si sobrare para todo: lo qual depende de cuenta, y satisfacion a los puestos interessados, como se ha dicho en otros papeles.

Lo quinto se auia de suponer, que la necessidad comun de la Peste, y Guerra, por cercana que sea, es tan inmediata, y propria de cada vno, en particular, como la que padece cada vno en su propria casa, quando en ella se cura priuadamente, y no en el Hospital del dicho Contagio; para introducir, como pretende el Auctor Anonimo, igual obligacion natural de deuda particular, y forçosa de socorrido en aquel aprieto: lo qual auemos impugnado latamente en el otro escrito de la forma de imponer Sissas, con aquella distincion de necessidad particular, y necessidad comun en sugeto particular, que induce diferente modo de deuda, y menos apretada.

Lo sexto, tambien auia de suponer, que los textos del *capitulo non minus*, y *aduersus*, de *immunitate Ecclesiarum*, no fuesen generales a todo genero de necessidades comunes, sino que hiziesen effencion de dichos casos forçosos (siendo al contrario; y que donde la ley no distingue, tampoco auemos de distinguir.) Y que la practica de los Sumos Pontifices no estuiesse en contrario; siendo assi, que està executando en casos de Peste, por medio de sus Breues, las dichas leyes Canonicas mandando guardar en ellos la forma de inmunidad, en hazer inuestigacion de los bienes de los Seglares, para concurrir a falta dellos los Ecclesiasticos, como consta en las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. despachadas a las Ciudades de Milan, Florencia, y Palermo, *apud Marquino de Peste, par. 4. cap. 4. post nu. 28. & Diana par. 5. tract. 1. resol. 11.* Y para este caso de Çaragoça se interpuso la authoridad de Innocencio X. por la declara-

claracion de sus Cardenales, de que no deuieron imponerse las dichas Sissas, sin su licencia, y beneplacito, de q̄ ha salido tercera declaracion. Y ya se sabe ser el Sumo Pontifice el supremo Legislador, y Iuez destas materias de inmunidad Eclesiastica, a cuyas practicas, y mente se deue estar en estas diferencias.

Lo septimo se auia de suponer, que solos los que fueron socorridos en el Contagio, y euidente peligro proximo del, y no los que estuuieron libres, y preservados en este tiempo fuera de Çaragoça, contraxeron la dicha obligacion natural, y indispensable de la paga: pero siendo comun a ausentes, y presentes, al tiempo de boluer todos a Çaragoça, ya no contribuyen como deudores particulares, y socorridos en aquel riesgo, sino como partes de la Republica, cuya deuda al bien comun de ella, aunque es natural; pero tan estrecha, forçosa, y apretada, como la de vn particular socorrido en su propria casa, y q̄ no admite como aquella essencion, ni dispensacion, por mayores fines, y vtilidades del mismo intento, como deuen concurrir en los Eclesiasticos, respeto de la Republica, en que gozen en dicho tiempo de aquellos priuilegios.

Lo octauo se auia de suponer, que necesidad forçosa se cõpone solamente del dicho riesgo inmediato de Peste, ò Guerra: siendo assi, que pide dos cosas, es a saber, el riesgo referido, y lo segundo, no auer con que remediarlo, ni en los bienes comunes, ni en los particulares de la Republica: a que contribuyendo antecedentemente el Eclesiastico tiene drecho natural a satisfazerse de lo que sobra de dicha contribucion, para medir la cantidad de la nueva Sissa, y no consentir a ciegas en la que piden de nuevo los Seculares. Y en este caso de la Peste de Çaragoça se deuio entender, y lo confesso la misma Ciudad con el Señor Arçobispo, ser necessario requisito el consentimiento del dicho Clero, como primero lo pidieron a este Cabildo, y despues a las Parroquias particulares: lo qual era superfluo, a ser verdadero lo que pretende el Auctor Anonimo, de que era deuda particular de justicia de todos los Eclesiasticos, que no necessitaua del dicho consentimiento, sino solo de judiciaria aueriguacion, y sentencia del Iuez legitimo en dicha causa, que era solo el Señor Arçobispo, como en las otras deudas particulares.

Lo

Lo nono, se auia de suponer, que el Estado Ecclesiastico ocasionò muy grande parte de los gastos del Contagio, con daño equiualente a las contribuciones, que se le piden, para verificar, que como personas particulares socorridas contraxeron la dicha deuda particular, y natural, forçosa, y indispensable: siendo tan al contrario, que si algunos perecieron, por este riesgo, y daño que contraxeron, merecieron con mas razon la inmunidad Ecclesiastica; pues se expusieron a dicho riesgo, por ayudar a la Republica en la administracion de los Sacramentos, y en exortar a bien morir a los apestados. Lo restante del Estado era lo mas preservado de la Republica, quanto a los daños, y peligros del incurrir el dicho Contagio, y del perseverar en la Ciudad redundaua el mayor prouecho, y remedio della, por aplacar con sus oraciones, y sacrificios la ira diuina, y ser los ministros mas eficaces para el remedio, no solo por diuina reuelaciõ en la ley Christiana, sino tambien segun la ley natural, ò la parte della, que alcançaron las naciones mas barbaras de la tierra, que en sus mayores necessidades de Peste, y Guerra, y otras semejantes, como hemos dicho, enriquezian sus Sacerdotes, multiplicando ofrendas, y acudiendo a aplacar a sus Dioses falsos con repetidos sacrificios: con que si en algun caso los Sacerdotes, y la Iglesia Esposa de Christo, a quien representan, merece a questa ofrenda de inmunidad, y mayor contribucion de limosnas a los Altares, ò por lo menos el priuilegio de no contribuir a las cargas comunes de la Republica, es el referido, de mas apretadas necessidades. Y pues el dicho Anonimo estriua tanto en la razon natural: luego el argumento, que auemos puesto de los ministros asalariados, y que truxeron de a fuera para el Contagio.

Lo dezimo se auia de suponer, ^{la} que dicha liberalidad cõ los Ecclesiasticos en conseruarles la inmunidad en los dichos casos de forçosas necessidades, no era el medio mas eficaz, ò de los mayores, para alcançar el remedio dellas, y atajar los daños, y gastos del Contagio: siendo lo contrario verdad, como ya prouamos en el papel de la forma de imponer Sissas, pag. 42. & 43. repetir las palabras proprias, y agenas, que puse alli, y satisfazen al intento: dizen assi: *Quien me podra negar*, dize Gre-

sero lib. 3. cons. 3. q̄ no ha de permitir Dios, q̄ la liberalidad de los Seglares para con su Iglesia vença a su infinita piedad, y beneficencia, mientras su culto se estienda, y amplifique? No permitiera no, que su mayor culto nos salga en vano; *Quis enim abnuat Deum, nequaquam pati, ut liberalitas Laicorum in Ecclesias immensam suam beneficentiam superet, dum cultus eius propagatur, & amplificatur? Neque enim frustra se celi sinit Deus.* Lo mismo dize Lessio lib. 2. de iust. & iure, cap. 33. dubitat. 4. num. 22. Ningun Principe, dize, se empobrecio por auer sido el, y sus vasallos liberales con la Iglesia, como se vio en aquellos dos Monarcas verdaderamente Magnos entrambos, Constantino, y Carlos, y en otros muchos. Es la razon, que Dios en, cuya proteccion, y direccion estriua principalmente el gouierno de los Reinos, es todo poderoso para compensar de muchos modos el pequeño detrimento de los tributos, que perdonan a sus ministros; ò bien desuando de la Republica calamidades, y sediciones, que pudieran perturuarla, ò bien concediendoles en la Guerra buenos sucessos, ò bien añadiendo nuevos Reinos a su Corona, ò a la tierra mucha abundancia, y fertilidad, ò cosas semejantes. Muchas vezes sucedera, que por alguna Guerra, ò sediciõ, q̄ quizá por medio desta piedad, y religion huiera el Principe desuado, pierda mucho, mas en vn año, de lo q̄ pudiera interesarse en mil años destos tributos; pues de que seruir à el consejo de estos Politicos? Oigamos al Auçtor. *Ad secundum respondeo, nunquam Principem ullum esse factum pauperiorem, ex eo quod ipse, vel subditi eius fuerint liberales in Ecclesiam, ut patet in Constantino, & Carolo, utroque verè magno, & aliis plurimis: Deus enim cuius protectione, & directione Regnorum administratio maxime nititur, infinitis modis exiguum illud detrimentum vectigalium, quod ipsi seruis eius condonant, compensare potest; vel calamitates, & seditiones auertendo, vel prosperos successus bellorum, noua Regna, vbertatem terræ, & alia huiusmodi largiendo; sapè fit, ut ob aliquam seditionem, vel bellum (quod fortasse pietas ista, & religio Principis auertisset) vno anno plus ipse amittat, quàm mille annis ex huiusmodi vectigalibus Principis possit. Quid tunc prodest illi politicorum istorum consilium?* Estas palabras son las que pusimos en

el dicho papel: que si las huuiera mirado mas de proposito el dicho Anonimo, por otro camino mostràra el zelo del bien de la Republica, y de la inmunidad Eclesiastica, y conociera, que antes la razon natural inclina a inferir la contraria consequencia: es a saber, que para abreuvar los daños, y gastos de dicha Peste, y abundar en bienes vna Republica, el medio mas eficaz son las oraciones, y sacrificios del Clero, y los Sacerdotes, y la liberalidad que se vse con ellos, en guardarles su essencion, y sus priuilegios, sin que embarace para esto la indignidad del mismo ministro, como reparò S. Chrysostomo *homilia 2. in 2. ad Timotheum*, donde al Baptismo de Iuan, y a su ministerio atribuye, el auerse abierto los Cielos, y baxar en figura de Paloma el Diuino E spiritu sobre la cabeça de Christo, sin embargo de ser tan inferior el Baptista a la dignidad infinita del Baptizado. Y q̄ por la indignidad que por humilde en si reconocia, de desatar la correa del calçado de Christo, representaua la indignidad del mas minimo Sacerdote, junto con la grandeza, y poder de su ministerio. *Intuere quantum inter Ioannem, & Iesum interest. Nemo homo tantum distat ab homine, quantum à Christo Ioannes? Prius tamen quam Christus baptizaretur, Spiritus non descendit, ut discas, Deum omnia operari, Deum omnia facere, scilicet ministerio Sacerdotis, &c.* Luego si tanto puede el ministerio del mas indigno Eclesiastico, y Sacerdote en el tiẽpo mas apretado de Peste, ò Guerra, contra la misma razon natural serà, que en esse tiempo de auerlos mas menester, les moderemos los salarios, y les priuemos deste priuilegio de inmunidad, igualandolos con el resto de la Republica, como sino importasse nada su ministerio en los dichos casos mas apretados.

Lo vndezimo se auia de suponer, que las rentas que tienen los Eclesiasticos, no redundan en beneficio de los pobres, que auia de sustentar la misma Republica, y los socorre el Clero, y deue socorrerlos de lo que sobra de sus rentas, y les fia la Iglesia esse ministerio.

Si la Republica està tan necessitada en el Estado Secular, que no pueda a solas llevar la carga, faltando fuerzas particulares, y comunes para el dicho reparo, ya en esse caso todos confessa-

mos,

mos, deuer entrar *in subsidium* los Eclesiasticos, y poner el hōbro en aquella necesidad, hasta vender, ò fundir los calizes, y otras cosas, si fuere menester. Y esto solo conuence el Auçtor Anonimo en las authoridades, que alega de San Ambrosio, y San Augustin.

Ultimamente auia de suponer el dicho zeloso Anonimo, que la dignidad Sacerdotal, y Eclesiastica no merece con mas razon la effencion de los tributos, que los hijos de los Reyes, a quien la atribuye pag. 39. en la explicacion de aquel lugar de Christo S.N. en el 7. de S. Matheo. *Ergo liberi sunt filij*. Pero lo contrario hallarà prouado en mi papel desde la pag. 58. donde se explica el grande exceso, y ventajas de la dignidad Sacerdotal, sobre la Real de los Principes de la tierra. Y que se entienda el lugar de S. Geronimo, que pusimos en el titulo de la effencion de los tributos, lo da por constante Cesar Baronio *apud Spondanum ad annum Christi 33. nu. 10.* contra los Hereges destos tiempos, que con este lugar del Euangelio, y su explicacion, quitauan la inmunidad a los Sacerdotes. *Cùm autem hinc clarè pateat, insinuasse Dominum, nec suos tributi lege teneri, videas quàm perperam ex eisdem ipsius verbis Nouatores nouam inferant sententiam, Sacerdotes, ac Clericos non esse immunes a vectigalibus Principum terra; adde quòd etiam si soluerit, non tamen subest amplius aliqua ratio vitandi scandali, qua pro se, & Petro voluit Iesus staterem pendi: nam tunc venerat implere legem, & nec dum à Patre acceperant gentes hereditatem suam. At cùm ille Rex Regum mundo innotuit, & regale instituit Sacerdotium, quanam subest ratio vitandi scandali, si tributum non soluatur à suis Sacerdotibus? Quare optime Hieronymus, hoc in loco, Nos, inquit, pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus immunes sumus.* Esto dize Baronio con San Geronimo, discutiendo, no concionatoria, sino dogmatically contra los Hereges destos tiempos.

De lo dicho se colige, que siendo falsos los doze presupuestos, que el Anonimo auia de fixar como fundamento, para negar la iunmidad a los Eclesiasticos en los dichos casos, y forçosas necesidades, no puede subsistir el edificio de la doctrina,

con

con que pretende persuadirlo; antes quedará en ellos salva siempre la esencia, que pretendemos, ni se podrá sin consentimiento del Clero, y del Pontífice, ni sin la dicha investigación de bienes comunes, imponer la nueva Sissa, ó tributo; y que si lo contrario fuera de derecho natural, ni los Canones lo huvieran disimulado, ni los Pontífices huvieran practicado esta doctrina; ni las Ciudades recurrido a su Santidad por beneplacito, para las dichas imposiciones: como en esta parte la muy Ilustre, y Imperial Ciudad de Çaragoça, con su Prelado, han continuado con su atención este mismo recurso, y obediencia a la Sede Apostolica, en suplicarle la licencia necesaria de proseguir en la dicha Sissa; que siempre que la alcançaren, será conforme al intento, y deseo deste Cabildo, de que la Ciudad en sus aprietos quede socorrida por los medios de Derecho, y de consentir en ello su Príncipe.

A la interpretación, que da el dicho Anonimo a los capitulos *non minus, y aduersus, de immunitate Ecclesiarum*, a cerca de las palabras, *necessitates, vel utilitates*, se replica facilmente. Lo primero, que este nombre de *necessidades, y utilidades* es general a todo lo que conduce al remedio de necessidades forçosas, y arbitrarias; pues todo es vtil para conseguir aquel remedio. Lo segundo, que la particula, *vel*, en este caso, y muy comunmente suele ser disyuntiva, no solo de palabras, sino tambien de sentidos significados, como si dixesse, que haze inmunes a los Eclesiasticos, no solo en los casos de utilidades, sino tambien de necessidades comunes inescusables, ó en qualquiera dellos. Y es vn sentido muy proprio, y natural, interpretado assi de la comun de los DD. y de la practica de los Sumos Pontífices; y que siendo priuilegio deuido por tantos titulos, y en fauor de toda la Iglesia, deue interponerse con toda la latitud, de que es capaz la propiedad de su letra; y que todo lo compensan, y pagan con mucho exceso los Eclesiasticos, con los bienes espirituales, y temporales, que alcançan a los demas, con sus sacrificios, y oraciones, con la enseñanza de la palabra diuina, y administración de los Sacramentos: como dixo S. Pablo 1. *Chorin. 9. Et si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Y Castro Palao tom. 2. tract. 12. disput.

put. unica punct. 9. nu. 4. añade otros beneficios, con q̄ compensa el Clero, el que recibe de inmunidad del Estado Secular: como son el socorro de los pobres, el reparo, y adorno, y culto de las Iglesias, que todo cede en vtilidad de los Seglares. *Adde Clericos hoc beneficium à Laicis acceptum, aliis beneficiis compensare; ipsi enim Clerici specialiter concurrunt ad subuentiones pauperum, reparationem Templorum, & illorum ornatum, & cultum; qua omnia in vtilitatem cadunt Laicorum; ergo hoc sumptu sufficienter compensant sumptus Laicorum.*

Quanto a la objecion, con que increpa el titulo del papel, de llamarle *forma de imponer Sissas*, y darle juntamente titulo de *demonstracion*, creo la escutaria el zeloso Anonimo, si reparasse en el principio del dicho escrito, desde la pag. 2. hasta la 8. y desde la pag. 71. *ibi: de lo dicho se colige, lo primero correspondiendo al titulo, y propuesta, que si bien algunos han puesto en duda, &c.* en que el principal intento de aquel papel era, declarar el decreto Pontificio, que pone el Drecho Canonico, a cerca de la forma de imponer Sissas, en los casos que piden consentimiento de Obispo, y Clero: como que deuen verificarse las causas de la nueua imposicion: es a saber, la vrgente necesidad, y el carecer de bienes comunes la Republica para dicho reparo. Todo lo qual diz en las palabras del Drecho Pontificio: *ibi: ad releuandas communes necessitates, vel vtilitates, si Episcopus, & Clerus tantam necessitatem esse perpexerint, vbi Laicorum non suppetunt facultates.* Y en esto couienen todos los DD. y los que firmaron en Madrid, y en Alcalà en fauor de la Ciudad en este mismo caso: suponiendo, que deuia dar satisfacion, de si tenia bienes comunes; porque si bien la Ciudad, y sola su palabra es digna de todo credito; pero como todos tienen drecho a satisfacerse del dicho empleo de los bienes comunes, pues todos lo contribuyen; y que el Drecho Canonico da essa forma, imponiendo al Obispo, y Clero esta obligacion, es preciso executarse, sin que en esto aya auido controuersia, ni diferencia de opiniones. Y ser este el principal intento del papel, se colige del mismo, *locis citatis*, y de las palabras de su titulo: *ibi: la qual obliga a su obseruãcia en toda opinion.* Lo q̄ despues

se interpone cōtra Sanchez en este caso particular dela Peste, se dexa al juyzio de los letores.

En quanto a la modestia, y modo de tratar la dicha Ciudad, y quan injustamente me calumnia de lo contrario el Auctor Anonimo, me remito al mismo papel, que serà el testigo mas abonado. Y en lo demas de auer pretendido dar ocasion de sentimiento a dicha Ciudad en todos, ni en alguno de mis papeles, recurro tambien a ellos, y a mi intencion: en que junto con dar satisfacion de la justicia, con que ha desseado proceder esta Santa Iglesia, por parecer precisso darla a los cargos, que en esta parte le hazian algunos: antes juzgaua hazer algun seruicio a la dicha Ciudad, en representarle los medios faciles, de allanar las dificultades del Cabildo en todos los casos venideros, de auer de dar su consentimiento; y que assi lo han juzgado muchos Ciudadanos, que por estas razones, y parecerles lo mas conforme al seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y al bien de la Republica, han sido deste dictamen. Tampoco negamos la authoridad de dicha Ciudad, y de todos sus Consejos, ni la del Señor Arçobispo, y juntas de sus Theologos: solo representamos de nuestra parte los fundamentos de authoridad, y razon, que nos assisten, para conuencernos con la prueua de las propuestas. Y que teniendo este Cabildo en nombre del Clero la assistencia de Drecho, para auer de consentir, (como se ha prouado de tiempo inmemorial: a mas de los grandes Theologos, y Letrados de que consta la dicha Iglesia) tendra por el dicho titulo mas segura la assistencia del Espiritu Santo en sus decretos, que otras Iuntas particulares, por muy doctas, y religiosas, que en si sean. Y vltimamente se trae a fin de dar entera satisfacion a quien la pide, como lo juzgaron precisso los Santos Padres, Basilio, Chrisostomo, Nacianzeno, Gelasio Papa, con otros muchos; y vltimamente el glorioso San Geronymo encomienda mucho este genero de defensa, en la Apologia contra Rufino, que en sus escritos le auia infamado de Herege, y otras calumnias. *Fateor illico ad obiecta respondi, & me non esse Hæreticum totis viribus probare conatus sum, nisi que hos meos apologia libros ad eos, quos tu vulneraueras, ut*

uene-

Lay. ---)

venena tua nostra sequeretur antidotus. Qualquiera que sea el Auctor Anonimo, v enramos su ingenio, y agudeza, y el auer dado el vltimo esfuerço, y eficacia a la parte contraria, que ha impugnado; pero esto mismo da mas aliento, y esperanza a mis razones, de que se han de hazer lugar en su ingenuidad. Saluo, &c. Çaragoça, y Iunio 26. de 1655.

Doctor Iuan Antonio Lope

de la Cassa,

Canonigo Lectoral

de la Santa Iglesia

de Çaragoça,

C B: 6000000065874
FEU-AV-CASAS-02788

819